

Acción: EJECUTIVO
Expediente No. 70001-33-33-008-2016-00210-00
Demandante: MARIA PIEDAD DELGADO DE FERIS.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

SECRETARÍA: Sincelejo, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Señor Juez le informo que se encuentra pendiente resolver solicitud de embargo presentada por el ejecutante. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Acción: EJECUTIVO
Expediente No. 70001-33-33-008-2016-00210-00
Demandante: MARIA PIEDAD DELGADO DE FERIS.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2017, este Despacho resolvió librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante y ordenar medida de embargo sobre los dineros que tuviera la demandada en la cuenta No. 65283209592, de Bancolombia, y en el evento de existir varias cuentas, la medida se aplicaría a una sola y de preferencia en la que se manejen recursos para pago de sentencias y obligaciones judiciales.¹

Habiéndose surtido las etapas previas a la audiencia de que trata el artículo 443 del C.G.P., en diligencia de 21 de agosto de 2018, se dispuso seguir adelante la ejecución.²

A través de Oficio No. 0903 de 05 de octubre de 2018, se comunicó³ la medida de embargo decretada a Bancolombia, quien dio respuesta al mismo, manifestando las cuentas existentes a nombre de la entidad ejecutada y expresando su condición de inembargables de acuerdo a la certificación adjunta, dando aplicación al parágrafo del artículo 594 del C.G.P., en el sentido de abstenerse de aplicar la

¹ Fls.53 al 60.

² Fls.106 al 112.

³ Fl.120.

medida y a la espera que este despacho se pronuncie sobre el fundamento legal y la ratificación de la misma.⁴

Estando pendiente que el despacho se pronuncie sobre la ratificación de la medida y de nueva solicitud de embargo presentada por la parte actora.⁵

2. CONSIDERACIONES

2.1. Se entra a resolver sobre la solicitud de ratificación de la medida dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago, en los términos siguientes:

Sobre la procedencia de las órdenes de embargo, el artículo 594 del C.G.P. señala la inembargabilidad de los bienes, rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, de recursos de la seguridad social, entre otros.

Disponiendo en su parágrafo, que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables, y en el evento en que por ley fuere procedente su decreto, no obstante su carácter de inembargable, deberá invocarse en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Continua expresando la aludida disposición, que recibida una orden de embargo sobre recursos de naturaleza inembargables, sin que se indique el fundamento legal para su procedencia excepcional, el destinatario de la decisión de embargo podrá abstenerse de cumplir la misma, informando sobre el no acatamiento de la medida, sobre lo cual la autoridad que la decretó deberá pronunciarse dentro de los tres días siguientes a la fecha de envío de la respectiva comunicación, acerca si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad, pasado dicho termino sin que la autoridad se pronuncie al respecto se entenderá que fue revocada la medida.

Descendiendo al presente asunto, se tiene que el día 25 de octubre de 2017, este despacho dispuso el embargo sobre los recursos de la cuenta No. 65283209592 a nombre de Colpensiones y ante la entidad financiera Bancolombia, y en el evento de existir varias cuentas, la medida se aplicaría a una sola y de preferencia en la que se manejen recursos para pago de sentencias y obligaciones judiciales.

En esa oportunidad se determinó que la inembargabilidad de los recursos administrados por la demandada Colpensiones, también estaban sometidos a las excepciones previstas por la honorable Corte Constitucional, atinentes a versar

⁴ Fls.127 al 129.

⁵ Fls.143 al 147 y el 157.

sobre créditos laborales y pretender el cumplimiento de una sentencia judicial ejecutoriada, de acuerdo a lo expresado en la sentencia C-1154 de 2008 y reiterado en el fallo C-543 de 2013.

Recibiéndose respuesta por parte de Bancolombia, en la cual informa que los recursos del cliente –Colpensiones- se encuentran identificados como inembargables con base a la constancia que adjunta, y al no haberse indicado en el oficio el fundamento legal para la procedencia excepcional de la medida, el banco se abstuvo de aplicar la misma, solicitando que en caso de persistir la medida se le envíe nuevo oficio indicando el fundamento legal para aplicar la medida.

La parte actora elevó solicitud pretendiendo se ratifique la medida de embargo previamente decretada por este juzgado, alegando las excepciones planteadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto.

Observa el despacho que dentro de la respuesta enviada por Bancolombia en atención al oficio librado por este juzgado, adjunta certificación de la demandada donde relaciona las cuentas en dicha entidad financiera y sobre las cuales maneja recursos provenientes de seguridad social con la connotación de inembargables, entre las que no se encuentra la cuenta No. 65283209592, indicada en la orden de embargo; por otra parte, dentro de las cuentas señaladas en la certificación adjunta no se observa alguna que tenga recursos provenientes o con destinación el pago de sentencias judiciales de forma indiscriminada.

Por lo que se concluye de acuerdo a los recursos que manejan las respectivas cuentas que allí se enlistan y cuyos recursos corresponden, pagos PSE cupones, pagos PSE autoliquidaciones, vejez TF no vinculados, SGP aportes patronales, sentencia Hospital San Juan de Dios, otros conceptos, devolución de aportes, recaudo por identificar, descuentos de nómina, reintegrados mesadas no cobradas, pensión régimen subsidiado, liquidez fondo de sobrevivientes, liquidez fondo de invalidez, conmutación pensional, calculo rentabilidad transición, devolución aportes ley 549, reintegros bonos tipo A, Acuerdo 027, títulos pensionales, calculo actuariales omisión privado, calculo actuariales omisión público, cuotas partes pensionales, bonos pensionales y cobro persuasivo; que decretar, mantener o ratificar la medida de embargo de los recursos que corresponda a alguna de las cuentas señaladas, pondría en riesgo el reconocimiento y pago de derechos pensionales y lo que de los mismos se deriva, sobre personas indeterminadas, que merecen la misma protección que la parte actora; además por cuanto el crédito cuya ejecución acá se pretende, se trata de

una reliquidación pensional y del pago de las diferencias causadas sobre las mesadas que le fueron reconocidas a la ejecutante María Piedad Delgado de Feris, lo cual permite inferir que en esta oportunidad no está en riesgo el mínimo vital de la demandante.

A más de lo anterior, debe señalarse que en los actuales momentos en que se vive una crisis social y económica generalizada en muchos sectores del País, se considera inconveniente e inoportuno decretar o ratificar medida de embargo sobre las cuentas de Colpensiones en dicha entidad financiera, con el propósito que se preserve el buen funcionamiento de la administradora del régimen de prima media con prestación definida; también por cuanto la medida de embargo inicialmente decretada, como se dijo antes, se dispuso con relación a una cuenta específica y en cuyo caso se presumía que de existir otras, se decretaba la misma sobre la que manejara recursos para pagos de sentencias judiciales de manera general, no encontrándose otra cuenta que maneje recursos con dicha destinación, y por ello se negará la ratificación de la medida de embargo solicitada por la parte ejecutante.

2.2. Por otra parte, la demandante solicita se disponga la medida consistente en decretar el embargo del remanente de los dineros que por cualquier causa se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora Ana Chávez de Meza contra Colpensiones, tramitado en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del circuito de Sincelejo, bajo el radicado 2014-00219-00.

De acuerdo a los parámetros citados anteriormente y bajo la condición que dichos recursos provenientes de remanentes de dineros que sean embargados en el aludido proceso, no estén destinados o afecten el reconocimiento y pago de otros derechos pensionales, se dispondrá el embargo del remanente y en atención a ello se libraré el oficio correspondiente.

La medida se limitará a la suma de Cuarenta y Nueve Millones Ochocientos Nueve Mil Diecisiete Pesos (\$49.809.017,00), correspondiente al valor por el cual se dispuso la aprobación de la liquidación del crédito.

2.3. Así mismo, se observa en el plenario que la demandada Colpensiones ha otorgado poder general a la Organización Jurídica y Empresarial MV S.A.S., identificada con NIT No. 900.192.700-5, representada legalmente por el doctor José David Morales Villa, quien a su vez ha concedido sustitución de poder a la doctora Sindi Lorena Canchila Guevara; por lo que se procederá a reconocer la personería jurídica a los citados profesionales del derecho, para que continúen

Acción: EJECUTIVO
Expediente No. 70001-33-33-008-2016-00210-00
Demandante: MARIA PIEDAD DELGADO DE FERIS.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
con la representación judicial de la parte ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de ratificación de la medida de embargo decretada contra Colpensiones, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

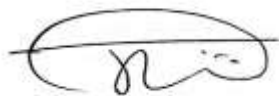
SEGUNDO: Decretar el embargo sobre el remanente de los dineros que se lleguen a desembargar y que no estén destinados o afecten el reconocimiento y pago de otros derechos pensionales; dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora Ana Chávez de Meza contra Colpensiones, tramitado en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, bajo el radicado 2014-00219-00.

Limítese la medida de embargo en la suma de Cuarenta y Nueve Millones Ochocientos Nueve Mil Diecisiete Pesos (\$49.809.017,00). Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la sociedad Organización Jurídica y Empresarial MV S.A.S., identificada con NIT No. 900.192.700-5, representada legalmente por el doctor José David Morales Villa, como apoderado de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en los términos del poder general conferido.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica para actuar en este asunto, a la doctora Sindi Lorena Canchila Guevara, quien se identifica con la C.C. No. 1.102.840.725 y portadora de la T. P. No. 237.918 del C. S. de la J, como apoderada sustituta de la demandada Colpensiones, en los términos de la sustitución de poder otorgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

SMH

Firmado Por:

Acción: EJECUTIVO
Expediente No. 70001-33-33-008-2016-00210-00
Demandante: MARIA PIEDAD DELGADO DE FERIS.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f88336252f1eb9343e7f2a4b502c50737b6dcfcf6d9b19ba77893dff9de19a4
Documento generado en 15/09/2020 12:18:00 p.m.